



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00072 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 19 de abril de 2021 y notificado mediante el estado N° 15 del 20 de abril pasado

II. Decisión recurrida

Mediante auto del diecinueve de abril de 2021, este Despacho resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada el 07 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

III. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión adiada el diecinueve de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación¹, solicitando reponer el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

“Que el pasado 24 de marzo de 2021, presentó reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 93 del C.G.P.

Que, a pesar de haber sido presentada en la oportunidad legal, la reforma de la demanda no cumple los requisitos sustanciales para tenerse como tal, puesto que están sustituyendo todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

Que frente a lo anterior, se realiza el reparo a la decisión adoptada, aclarando que en la reforma planteada por las suscritas no se reemplazó la totalidad de las pretensiones, pues como bien se indicó en el hecho tercero hubo un acuerdo verbal entre el arrendador y el arrendatario en cuanto al valor del canon el cual pasó de ser de un valor de \$ 3.300.000 a \$ 2.500.000 pero que en aquel momento no modificaron el contrato suscrito y que al momento de radicar la demanda no fue informado a las aquí apoderadas, situación que conllevó a modificar el valor de las pretensiones mas no lo pretendido en cada una de ella, esto es el reconocimiento del valor pactado como canon de arrendamiento por cada uno de los meses relacionados en la demanda inicial y los que posteriormente se causaron, meses que corresponden con los relacionados en cada una de las pretensiones del introductorio, por tal en cada una de ella se modificó solamente el valor del canon pero los conceptos son íntegramente los mismos.

Que se procedió en primer lugar a modificar los hechos en el sentido de aclarar el valor del canon, pues los cánones pedidos en la reforma de la demanda corresponden a los periodos inicialmente solicitados en el escrito introductorio.

Que se incluyeron nuevas pretensiones como lo son los valores por el no pago de los servicios públicos y por último en cuanto a las pruebas se allegan y se solicitan nuevas esto conforme al numeral 1 del ya referido artículo.

¹ Folios 121-123

Que las suscritas consideran que no se sustituyeron la totalidad de las pretensiones ya que procedieron a estipular en cada pretensión el valor correspondiente a cada mes adeudado y que en relación a ellos no se sustituyeron y corresponden a cada mes solicitado en cada pretensión inicial, aunado a ello el presente proceso judicial como apoderadas de la parte demandante se busca el pago de los cánones adeudados por cada periodo deja de cancelar.

De otra parte, indican que la reforma de la demanda también es objeto de inadmisión porque en el presente caso no se inadmitió para que las suscritas subsanaran los defectos señalados por el operador judicial conforme el artículo 90 del C.G.P.

Una vez se corrió el respectivo traslado el mismo paso en silencio.

IV. Consideraciones

Frente al recurso de reposición el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., prevé:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuanto el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el art. 93 ibidem, consagra:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En el caso bajo estudio, se observa que el motivo del recurrente se centra en que la reforma de la demanda no alteró las pretensiones de la demanda en su totalidad y que además, se incluyeron nuevas pruebas y hechos al libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, una vez revisada nuevamente la demanda primigenia como su reforma, se observa que en un principio podría pensarse que existió un cambio total de las pretensiones, motivo que conllevó en su momento a rechazar la reforma de plano,

toda vez, que no reunía los requisitos señalados en el art. 93 de la norma procesal vigente.

No obstante lo anterior y analizada la reforma de la demanda, se desprende que la alteración de las pretensiones obedece a que se modificó también el hecho tercero del escrito primigenio, ya que inicialmente se había indicado por parte de la apoderada recurrente que el canon de arrendamiento se pactó en la suma de \$3.300.000 pero que, posterior a la suscripción del contrato de arrendamiento, de común acuerdo y verbalmente las partes contratantes disminuyen el valor acordado por canon de arrendamiento, situación donde se prescinde del recaudo de parte de lo pretendido inicialmente disminuyendo su valor.

En virtud de lo anterior, y haciendo uso del principio constitucional establecido en el art. 228 de la carta magna, que reza "... Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que **establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.**" Como de lo estipulado en la sentencia T-268/10 a saber "**La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.**

En tal sentido, es procedente reponer el auto fechado 19 de abril de 2021

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de Oralidad,

V. Resuelve

Primero: Reponer la providencia del 19 de abril de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de LUIS ALFREDO FLOREZ PEREZ y en contra de los señores GERSON RICARDO FERNANDEZ JAIMES, JESUS ANTONIO FERNANDEZ, BLANCA INES RAMON DE FLOREZ, NORALBA MIRANDA DEL REAL y LEONOR MANTILLA ROJAS, por las siguientes sumas:

1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de noviembre de 2019 al mes de octubre de 2020.
2. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) por concepto de clausula penal.

3. OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESO (\$889.201) por concepto de servicio de energía eléctrica.
4. DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.507.456) por concepto de servicio de gas natural
5. SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$782.164) por conceptos de servicios público de acueducto y alcantarillado.

Tercero: Notificar esta providencia y la del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según sea el caso el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

Cuarto: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de menor cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término de 30 días conforme al Art. 317 del C.G.P., realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la demanda.

Notifíquese

**María Teresa López Parada.
Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 42, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1731a4f29bc3c73c441fbf75fa349326d78e5292fcdf2d92355c5abe58bdd1

Documento generado en 13/09/2021 03:43:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 8 de septiembre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, para informarle que se presentó recurso de reposición por parte de la togada relevada como curadora ad litem, quien además informa que la parte demandante cancelo la obligación que se demanda. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00095 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y previo a dar trámite al recurso de reposición presentado por la demandada, se dispone exhortar a la parte demanante para que informe si la obligación crediticia fue cancelada, conforme lo afirma la abogada Martha Jael Parra Garcia, quien además, aporta ejemplares de consignación.

Para lo anterior, se le concede el termino de 3 dias a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 42, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de10c3dbee33e15d9b6618c5a5481688bdf897d4c10e21a874e25bef2540d37a

Documento generado en 13/09/2021 01:58:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 9 de septiembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que dentro del radicado 54 518 40 03 001 2021 00241 -00 del Juzgado Homologo, se decretó el embargo del remanente que quede en este proceso a favor de la parte. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00099 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, se tomó atenta nota del embargo del remanente para el proceso 2020-00078, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, no es procedente tomar nota del embargo del remanente requerido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona para el proceso 2021-241, el cual nos fue comunicado a través de correo electrónico el día 26 de agosto de 2021, mediante oficio 2657-021.

De otra parte, nuevamente, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante a que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada, para lo cual se deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, "**Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**" Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez

María Teresa López Parada.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 42, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Civil 002

Juzgado Municipal

N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17c8f38fce2985eb90378a9a2be423dcab5b125db41e3a3f6aaf2f2fc96d2
552**

Documento generado en 13/09/2021 01:58:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 10 de septiembre de dos mil veintiuno, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario dar aplicación al art. 132 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00103 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno

i. OBJETO POR DECIDIR

De conformidad con el artículo 132 C.G.P., el Despacho procede a dar aplicación a la norma antes citada la cual reza que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subrayado fuera de texto)

ii. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia que antecede, se procedió comisionar al alcalde de la ciudad de Pamplona, para que adelantara diligencia de secuestro sobre bien inmueble de propiedad del demandado.

Pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se observa que se incurrió en error al comisionar al funcionario municipal precitado, toda vez que se observa que el inmueble está ubicado en el Municipio de Pamplonita, por lo que lo procedente es comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita para que adelante diligencia de secuestro sobre bien inmueble.

En tal sentido, se hace necesario dejar sin efecto ni valor parcialmente, la providencia que antecede.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

II. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto ni valor la providencia que antecede la cual quedará así:

En atención a la constancia secretarial que antecede y estando embargado la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado ALBEIRO DARIO PARADA CARVAJAL; resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 272-841 de propiedad del demandado ALBEIRO DARIO PARADA CARVAJAL.

Asimismo, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 272-841 de propiedad del demandado ALBEIRO DARIO PARADA CARVAJAL.

Para los anteriores efectos, el funcionario comisionado deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem y requerirlo para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Asimismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 42, hoy 13 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4da519dbce32943e0551490f717ca12917fa27eb628ffcb9a3713d067c3ab00**
Documento generado en 13/09/2021 01:58:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 8 de septiembre de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, comunicándole que el proceso se encuentra en estado de correr traslado de las excepciones de mérito, toda vez que la curadora ad litem de la parte demandada contestó dentro del término. Queda para los fines del art. 443 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00186 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandada a través de apoderado propone excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 42, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b664becb21a72648d2e09e791b370f90a06050fcdb0403f06866f8640fcd8494

Documento generado en 13/09/2021 01:58:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 9 de septiembre de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que de impulso a la demanda. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00212 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, allegando las constancias de recibido de las guías de envío para notificación remitidas a los demandados, para lo cual se deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 42, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002

**Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd4159f5faca980af8c3435701fbaf47e8db509d37f1ce2e4350b13b944e676

Documento generado en 13/09/2021 03:43:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 7 de septiembre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la curadora ad litem propuso nulidad procesal. Queda para los fines del art. 134 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00348 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que el apoderado de la parte demandante propone nulidad por falta de notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 134 del C. G. P., córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días; para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren dentro del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 42, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e356ebbbd8d844c0d735abce65727cc940d5759a4934bb25b5b6efa2936b1da

Documento generado en 13/09/2021 01:59:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 9 de septiembre de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que la apoderada demandante solicita la suspensión del proceso. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00109 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia que precede y a la petición de suspensión presentada por la apoderada demandante, por el término de 20 meses; una vez revisada la referida petición se tiene que no cumple con lo señalado en el artículo 161 numeral 2º C.G.P., que a su letra establece:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: - **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Así las cosas, y previo a resolver la petición de suspensión, se procede a exhortar a la parte demandante para que allegue dicha solicitud, pero suscrita por la totalidad de las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 42, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce987d5eee9b3e85ea7b338afcf3dfa7e324b407ed28feb3607d45e35990a07**
Documento generado en 13/09/2021 01:59:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 8 de septiembre de 2021, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, comunicándole que el proceso se encuentra en estado de correr traslado de las excepciones de mérito, toda vez que la parte demandada contestó dentro del término a través de apoderado. Queda para los fines del art. 443 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00236 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que, la parte demandada a través de apoderado, propone excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado REINALDO SUAREZ ESPINOSA, lo anterior de conformidad con el art. 75 del C.G.P.¹

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna. (Art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÌA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlvp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 42, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Código de verificación:

709b18d457e61b46c915505a644518dd7f137b2e9cec9fa2a465835dda6a45e3

Documento generado en 13/09/2021 03:43:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00265 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN “COOPMOTILON LTDA” a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago contra la Sra. MARTHA RUTH AMAYA NUÑEZ; por no, sin embargo, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82, y ss., del C.G.P.), se inadmite en atención a la siguiente deficiencia:

Deberá la parte demandante, realizar la respectiva liquidación de los intereses moratorios sobre cada canon de arrendamiento adeudado, situación que se torna necesaria para estimar la cuantía del presente proceso, tal y como lo establece el artículo 26 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del código general del proceso.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

La Juez,

María Teresa López Parada.

JG

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 42, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Civil 002

Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c849b690e459ff7bf396d148cd4f6acefde71810ffe7899fc25afa2a641
1067b

Documento generado en 13/09/2021 05:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00273 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre el estudio de la demanda, se observa que las pretensiones a ejecutar por esta vía respecto de los pagarés ascienden a la suma de \$190.852.549 pretensiones que encuadran dentro de un proceso de mayor cuantía.

De otra parte, tenemos que el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., reza que la cuantía se determinará así: ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***

A su turno el art. 25 ibídem expresa que ***“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”***

Asimismo, el artículo 20 ejusdem nos indica que: ***Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:***

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, el inciso 3 del art. 15 de la misma obra establece que ***“Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”***

En consecuencia, se concluye que este despacho carece de competencia para conocer el litigio en razón a la cuantía, procediendo a su rechazo y remisión al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad®

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en relación a la cuantía, la demanda interpuesta por el BANCO DE BOGOTÁ contra el señor OMAR ALEJANDRO LUNA MENDOZA, conforme la parte considerativa de la presente.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad®, para que asuma su conocimiento y trámite. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta tanto por las partes como por la Secretaría del Despacho, para el trámite respectivo las disposiciones del Decreto 806 del 2020, mediante el cual se implementaron "las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Igualmente, los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, mediante el cual se dispuso el levantamiento de términos judiciales. Así como los artículos 103 y 111 del CGP.

Notifíquese

La juez.

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlop.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 42, hoy 14 de septiembre de 2021,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58ee2f3942d2734b1123f5d7e773b88dcb7b2e03330118efb5a460937948bed

Documento generado en 13/09/2021 03:43:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00275 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, trece de septiembre de dos mil veintiuno

- RELACIÓN PROCESAL

La parte actora, actuando a través de abogado formula pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra la señora CARMEN SOFIA SUAREZ SUAREZ.

- CONSIDERACIONES

El artículo 422 C.G.P. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Subrayado fuera de texto)

La sentencia T-704/13 indica que *“el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa **y exigible**[2], de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, **y que sea exigible**, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición”*.

Del estudio de la demanda encontramos, que los documentos base de la ejecución aportados con la demanda, es decir, el pagaré N° 14833 y la escritura Pública N° 1125 del 9 de marzo de 2019, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo precedente, toda vez que de los mismos se desprende que la obligación a ejecutar no presta merito ejecutivo, por cuanto no se ha hecho exigible, ya que no cuentan con fecha de vencimiento, circunstancia particular por la que no se cumplen las exigencias del art. 422 del C.G.P., para predicarse la existencia de una obligación que pueda demandarse ejecutivamente por la vía civil.

Así las cosas, es procedente negar el mandamiento de pago. Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado demandante al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO¹.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna. (Art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Mvp.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 42, hoy 14 de septiembre de 2021,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edc412a13a690c9c7b3b0cd6fabd38da75c1c893acd4e4d364cf3ac69718af4

Documento generado en 13/09/2021 03:43:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00276 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

La señora **LIBRADA AMANDA ARAQUE DE SOTO**, a través de su apoderado (miembro activo de consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona), presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** contra el señor **RICARDO MANTILLA**; la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82, 400, 401 del C.G.P.) y decreto 806 de 2020 se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Se echa de menos dentro de los anexos de la demanda el certificado de libertad y tradición del predio que al parecer es de propiedad del demandado, por lo que deberá allegarse con una vigencia no mayor a un mes dicho documento, a fin de acreditar la real situación jurídica del inmueble, y conocer las personas que son titulares de derechos reales de dominio.
2. Conforme a lo anterior, y si del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que al parecer es de propiedad del señor **Ricardo Mantilla**, figuran otras personas con titularidad de derecho real de dominio, deberá dirigirse la demanda contra estos. Asimismo, deberá adecuarse el poder en tal sentido.
3. Deberá allegar la parte demandante el certificado de matrícula inmobiliaria N° 272-14931 con una vigencia no mayor a un mes, a fin de conocer la real situación jurídica del inmueble.
4. La demanda no expresa con claridad los linderos como tampoco determina la zona limítrofe que han de ser materia de demarcación (art 401 CGP)
5. Se tiene que el dictamen pericial aportado con la demanda, a la fecha no se encuentra vigente, toda vez que, el año de su expedición data del 2018, en tal sentido deberá allegarse un dictamen pericial actualizado, teniendo en cuenta lo normado en el art. 19 del decreto 1420 de 1998.

Aunado a lo anterior, el informe es incompleto, no determina la línea divisoria como tampoco describe los predios ni determina zonas limítrofes, no es detallado, ni explica los método, experimentos e investigaciones

efectuadas, etc; es decir, no tiene en cuenta lo normado en el art. 226 del C.G.P.

6. Se tiene que la parte demandante no está haciendo caso de lo estipulado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹; es decir, deberá la parte demandante acreditar el envío del escrito de demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de no conocerse el medio electrónico de notificación, se deberá acreditar el envío a través de medio físico.

Si se remite la demanda, sus anexos y subsanación, vía correo electrónico al demandado(s), se deberá informar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes (inc. 2° art. 8 Decreto 806 de 2020).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

Segundo: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

La Juez

María teresa López Parada.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 42, hoy 14 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a621aef7873e16eb0ce97297f472a9180950158490f788840856554
4675813**

Documento generado en 13/09/2021 01:59:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 AP001 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

La señora DEISY ROCÍO BARAJAS, presenta escrito y solicita se le dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., atendiendo a que no se encuentran en capacidad económica para pagar un abogado privado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto en la norma antes mencionada, es procedente concederle el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley se les deba alimentos.

En el caso que nos ocupa, están dadas las condiciones para otorgar el beneficio del amparo de Pobreza a la señora Deisy Rocío Barajas, toda vez que, ésta manifestó que no posee los recursos económicos necesarios para costear un abogado privado.

Para tal efecto se designa a la abogada **Martha Liliana Suarez Santos**, para que la represente; a quien se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación; y que de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y será excluido de la lista de auxiliares de la justicia en la que sea requisito ser abogado; además de ser sancionada con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza a la señora Deisy Rocío Barajas.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Martha Liliana Suarez Santos, como abogado en amparo de pobreza de la señora Deisy Rocío Barajas.

TERCERO: Líbrese Comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jlep

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 42, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c07fe16aba5f44ccb47d9a191032813ae1a8229d6f3499e6d631008724ea958**
 Documento generado en 13/09/2021 01:59:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>